



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de la Policía de Puerto Rico



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 629	Fecha de Efectividad: 16 de octubre de 2020
Título: Bloqueos de Carreteras		
Fecha de Revisión: Octubre/2021	Revisión: Bienal	Número de Páginas: 15

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer en el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR), las normas y procedimientos para la operación de los denominados bloqueos de carreteras, así como el trámite para solicitar la autorización de estos, de conformidad con las leyes estatales y federales, la Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico, así como su jurisprudencia interpretativa.

II. Definiciones

Para la consulta de las definiciones de los conceptos y/o términos utilizados o relacionados a esta Orden General, refiérase al Glosario de Definiciones, titulado: Glosario de Conceptos Policiacos.

III. Objetivo y Razonabilidad de los Bloqueos de Carreteras

A. Objetivos

1. Promover la seguridad en las vías públicas del país, estableciendo métodos de prevención eficaces que permitan reducir la cantidad de personas muertas y/o heridas a consecuencia de choques de tránsito en las vías públicas del país.
2. Informar y educar a la comunidad para maximizar el efecto disuasivo y aumentar la conciencia del problema de conducir un vehículo de motor estando inhabilitado.
3. Aumentar la posibilidad de identificar la apropiación ilegal de vehículos.
4. Intervenir con conductores que operan un vehículo sin los documentos y/o equipo requerido por ley o en condiciones mecánicas inseguras.

5. No se permitirá realizar bloqueos de carreteras para propósitos generales de reducir el crimen ni para otros propósitos que no se autorizan en esta orden general.

B. Razonabilidad

1. La validez de un bloqueo de carreteras queda sujeta a un análisis de su razonabilidad. Dicho análisis requiere analizar lo siguientes aspectos:
 - a. La magnitud del interés público que motiva la realización del bloqueo;
 - b. El grado con que el mismo adelanta dicho interés;
 - c. El alcance de la intrusión con la intimidad.
2. La jurisprudencia ha reconocido que los bloqueos de carreteras se pueden utilizar con el propósito de:
 - a. Detectar conductores ebrios;
 - b. Cotejar la licencia de conducir de los conductores;
 - c. Verificar la registración del vehículo y sus piezas;
 - d. Identificar vehículos no autorizados a transitar por las vías públicas.
3. No se permitirá el uso de los bloqueos de carreteras para otros fines que no sean los autorizados en el inciso anterior.

IV. Política Pública

Los servicios policíacos durante los bloqueos de carretera se prestarán de manera equitativa, respetuosa y libre de prejuicios. Todas las personas intervenidas recibirán igual protección de las leyes, sin prejuicios por razón de raza, color, etnicidad, origen nacional, religión, género, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, o ideología o afiliación política, conforme a los derechos, privilegios e inmunidades garantizados o protegidos por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Todos los MNPPR que presten servicio en un bloqueo de carretera cumplirán con todas las políticas de la Agencia, incluyendo las de Arrestos y Citaciones, Registros y/o Allanamientos, Uso de Fuerza, Cuarto de Evidencia, entre otras.

V. Normas Generales de Bloqueos de Carreteras

A. Normas Generales

Todo bloqueo de carreteras tendrá que cumplir con las siguientes normas generales:

- ALF
1. Deberá tener la autorización del Negociado de Patrulla de Carreteras (en adelante, NPC).¹
 2. Establecer un proceso objetivo de selección de tiempo, lugar y manera basado en datos estadísticos. Para realizar este análisis podrá utilizar herramientas disponibles en el NPPR tales como: *Crime Mapping*, Informes estadísticos de las unidades de trabajo del NPPR, información de inteligencia criminal, entre otros.
 3. Llevar a cabo los bloqueos de carretera con una cantidad mínima de intrusión o inconveniente para los conductores. El tiempo de intervención con la persona se limitará al tiempo razonable para que ésta brinde la información necesaria tal como licencia y registración del vehículo y la misma sea corroborada por el MNPPR.
 4. Garantizar la seguridad del público en general, así como la de los agentes del orden público involucrados.
 5. Recopilar los datos estadísticos de manera uniforme.
 6. Realizar un análisis crítico después de cada bloqueo de carreteras utilizando el Método S.A.R.A., según establecido en la Orden General Capítulo 800, Sección 803 titulada: "Policía Comunitaria".
 7. Los MNPPR o Policías Municipales estarán uniformados e identificados conforme a la política del NPPR o Alcalde del Municipio participante, según corresponda.
 8. El vehículo oficial de seguridad en la entrada del bloqueo, estará debidamente rotulado según dispone el Reglamento 9177, conocido como *Reglamento para la Administración y Control de Vehículos de Motor y Otros Medios de Transporte del Gobierno de Puerto Rico*.
 9. Se instalarán rótulos o señales que alerten al conductor de que se está llevando a cabo un bloqueo de carreteras.
 10. El lugar seleccionado para efectuar el bloqueo de carreteras será uno seguro, por lo tanto, no se podrán efectuar bloqueos en las siguientes circunstancias:
 - a. Áreas de poca visibilidad;
 - b. Curvas;
 - c. Cuestas y/o pendientes.

¹ Véase PPR-629.1

11. Como norma general, todo vehículo será detenido. Cuando el bloqueo provoque una congestión vehicular, solamente se detendrán los vehículos según la cantidad de MNPPR de contactos disponibles.
12. No se detendrán vehículos ni personas por razones discriminatorias según establecido en la Sección V, de esta Orden General.
13. El Supervisor distribuirá los recursos humanos a una distancia predeterminada y separados uno de otros.
14. Toda intervención realizada durante el bloqueo será documentada en el formulario PPR-629.2, titulado: "Registro de Intervenciones Bloqueo de Carreteras".
15. Los MNPPR u otros agentes del orden público que se encuentren designados en el puesto de contacto tendrán la obligación y responsabilidad de utilizar el siguiente equipo:
 - a. Chalecos reflectores.
 - b. Linterna asignada por el NPPR, en el caso de los Policías Municipales será aquella autorizada por el Alcalde.
 - c. Cono reflectivo. Este será colocado frente al MNPPR u otro agente del orden público
16. El MNPPR y otros agentes del orden público que realicen la función de puesto de contacto con el conductor, serán responsables de iniciar y culminar la detención por un periodo breve de tiempo, salvo que ocurra alguna de las circunstancias establecidas en esta Orden General.

ALF

B. Selección del Lugar del Bloqueo

La selección de la vía pública para realizar el bloqueo de carreteras podrá estar basada en los siguientes criterios:

1. La incidencia de choques de tránsito donde demuestre conductores inhabilitados por el uso de alcohol, drogas o sustancias controladas involucrado en los mismos.
2. Experiencia o evidencia que demuestre la utilización de la vía pública para trasladar vehículos sin registración, incluyendo sus piezas.
3. Esta data será incluida en el plan de trabajo del bloqueo a realizarse, ya sea incluida en el formulario o como anejo del mismo.

4. Incidencia de vehículos que transitan con piezas de vehículos que no le corresponden y/o no cumplen con el proceso de reinscripción o re-identificación de los números de serie impreso por el fabricante.
5. Flujo vehicular en el lugar seleccionado.
6. Disponibilidad de los recursos policíacos.
7. Que la vía pública brinde seguridad para los conductores, agentes del orden público y demás transeúntes.
8. El lugar debe brindar un área segura para detener al conductor y su vehículo.
9. Visibilidad a distancia que permita a los conductores detenerse con anticipación sin poner en riesgo la seguridad de ellos y demás personas, esto incluye los MNPPR presentes.
10. El lugar debe tener suficiente espacio para remover el vehículo de la vía de rodaje y que permita continuar con el bloqueo. Esta remoción será realizada lo antes posible, para no dilatar las intervenciones.
11. La vía pública tendrá una ruta de escape.¹
12. Por razones de seguridad, los bloqueos de carreteras no se llevarán a cabo durante época donde las condiciones climáticas no sean favorables para el conductor ni para los agentes del orden público. Tampoco se realizarán en curvas y/o en carreteras con inclinaciones que comprometan la seguridad de los MNPPR y los conductores.

ALF

C. Horario Bloqueo de Carreteras

Todas las Áreas Policiacas y Policías Municipales podrán realizar Bloqueos de Carreteras de la siguiente manera:

1. Zonas Urbanas

Se podrán realizar bloqueos de carreteras desde las 4:00 p.m.

2. Zona Rurales

Se podrán realizar Bloqueos de Carreteras después de las 9:00 a.m.

3. El horario de los bloqueos estará sujeto a las horas establecidas en los choques de tránsito ocasionado por conductores bajo efectos de bebidas

¹ Será un carril o espacio que permita de ser necesario continuar con el flujo de vehículos que no sean detenidos

embriagantes o tráfico ilícito de vehículos de motor. Los bloqueos de carreteras no podrán tener una duración mayor de ocho (8) horas.

D. Solicitud para Efectuar Bloqueo de Carretera

La petición para efectuar bloqueo será solicitada a través de correo electrónico oficial utilizando para ello el formulario 629.1, titulado: "Solicitud para Efectuar Bloqueo de Carreteras" (en adelante, 629.1). Este formulario será cumplimentado en original y dos (2) copias. El original y la primera copia será remitida al NPC, a través del correo electrónico oficial, la segunda copia será archivada en la sección de administración de la unidad de trabajo solicitante.

1. Como regla general, la unidad de trabajo del NPPR, o Policía Municipal solicitará la autorización al NPC, con diez (10) días laborables de anticipación.
2. El Director del Negociado de Patrulla de Carreteras examinará la petición y verificará que cumpla con todos los requisitos de esta Orden General. Una vez examinada, denegará o aprobará la misma. El NPC devolverá mediante correo electrónico oficial, la PPR-629.1 original, a la unidad remitente aprobando o denegando la misma.
3. El NPC mantendrá un itinerario de los bloqueos de carreteras a efectuarse durante cada año natural.
4. El término establecido en esta Orden General para solicitar autorización de bloqueo de carretera es de carácter administrativo, por lo tanto, la Autoridad Nominadora o el Comisionado Auxiliar en Operaciones de Campo (en adelante, CAOC) podrá obviar el mismo cuando la seguridad pública así lo requiera.
5. Por vía excepcional, se podrán autorizar bloqueo de carreteras a petición de ciudadanos que soliciten por escrito el mismo. Disponiéndose que la petición deberá incluir nombre, dirección de la persona, teléfono de contacto, correo electrónico (si tiene) y el motivo de la petición. Para aprobar o denegar una petición ciudadana, se tendrán las mismas consideraciones establecidas en esta Orden General, incluyendo realizar el plan de trabajo, análisis de la data y cumplimentar todos los formularios.

VI. Guías para Efectuar Bloqueo de Carretera

A. Orientación a los MNPPR

1. El Supervisor a cargo del bloqueo orientará a los MNPPR y otros agentes del orden público sobre los siguientes aspectos:
 - a. Localización del bloqueo;

- b. Los procedimientos y medidas de seguridad que cumplirá para acercarse al vehículo. Estos procesos y medidas tendrán que ser conforme lo establece la política pública del NPPR; y
 - c. Consideraciones legales pertinentes. (Ver anejos de esta Orden General)
2. El supervisor encargado del bloqueo de carretera realizará la orientación y con la información documentada a través del formulario PPR-629.3 titulado: "Asignación de Recursos y Resultado del Bloqueo de Carreteras" (en adelante PPR-629.3).

B. Equipos de Seguridad

1. Todo MNPPR u otros agentes del orden público tendrán que tener el siguiente equipo de seguridad, como mínimo durante un bloqueo:
 - a. Chaleco a prueba de bala.
 - b. Chaleco reflectivo.
 - c. Linterna.
2. Los MNPPR de la División de Alcohol Radar y Fotómetro (en adelante, DARF) asignado al bloqueo de carreteras en coordinación con el Supervisor encargado del mismo, determinarán de acuerdo con las circunstancias del lugar, la necesidad de utilizar el siguiente equipo:
 - a. Linterna y un cono anaranjado en el área de la entrada del bloqueo.
 - b. Radio de comunicaciones portátil.
 - c. Luz amarilla de precaución sobre el cono reflectivo. (si aplica)
 - d. Reductor de velocidad. (si aplica)
 - e. Generadores portátiles para iluminar el lugar. (si aplica).
 - f. Rótulos removibles indicando la velocidad máxima.
 - g. Cantidad de conos reflectores de acuerdo con el personal de contacto con el conductor disponible.
3. Cuando los equipos estén disponibles, todos los MNPPR asignados al plan de trabajo del Bloqueo tendrán asignados, ya sea provisional o permanentemente un radio de comunicaciones portátil.

ARF

C. Puesto de Contacto con el Conductor

1. El MNPPR se acercará a cada conductor y cumplirá con lo siguiente:
 - a. Estará atento en todo momento a las medidas de seguridad tanto de las personas como la de los agentes del orden público.
 - b. Proporcionarán los buenos días, buenas tardes o buenas noches según corresponda.
 - c. Se identificará con su rango, nombre, placa y unidad de trabajo que pertenece.
 - d. Explicará al conductor que está en un bloqueo de carreteras en busca de identificar conductores inhabilitados bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas y/o sustancias controladas, así como la verificación de la registración del vehículo y sus piezas, según la Ley Núm. 8 del 5 agosto de 1987, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.
 - e. Solicitará la licencia de conducir y el permiso del vehículo. En caso de que el conductor esté acompañado de terceras personas, no se solicitará nada de estas, ya que no están obligadas a someter ningún tipo de información ni a contestar preguntas de los MNPPR. En caso de que el conductor tenga licencia de conducir con categoría de aprendizaje, se le solicitará al acompañante que provea su licencia de conducir, según la Ley 22-2000. En el caso de que el conductor no tenga licencia, se regirá por la Orden General Capítulo 600, Sección 619, titulada: "Intervenciones Vehiculares".
 - f. Examinará visualmente el número de serie impreso por el manufacturero (VIN) en el panel de instrumento y corroborar que corresponda a la información del permiso de vehículo y tablilla del vehículo intervenido. Cuando cualquier objeto o papel este obstruyendo el VIN se realizará lo siguiente:
 - i. Se solicitará al conductor que remueva el objeto o papel que obstruye la visibilidad del VIN.
 - ii. Ante cualquier negativa, el vehículo intervenido será removido para no dilatar las demás intervenciones. Además, se solicitará la presencia de un Supervisor.
 - iii. Se solicitará, nuevamente, al conductor la remoción de la obstrucción y, se le orientará que, "un policía estará autorizado a introducir su mano al interior de la cabina de un vehículo para remover cualquier papel que este obstruyendo la visibilidad del "VIN".

- g. Cuando el MNPPR no tenga evidencia alguna que se está violando la ley, le indicará al conductor que prosiga la marcha.
- h. Cuando el MNPPR tenga motivo fundado para creer que la persona está cometiendo un delito o cometió alguna infracción a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, le indicará al conductor que se mueva a un lugar, fuera de la carretera y el tránsito y procederá de conformidad con la Orden General Capítulo 600, Sección 615, titulada: "Arrestos y Citaciones", (en adelante, OG-615), la Orden General Capítulo 600, Sección 643, titulada: "Expedición de Boletos por Faltas Administrativas Ley 22-2000".
- i. Durante la breve parada, el MNPPR estará atento a cualquier indicación articulada de intoxicación. del conductor estar intoxicado, se realizará lo siguiente:
- i. Se notificará a un Supervisor de la indicación articulada de intoxicación.
 - ii. Se le instruirá al conductor a poner la emergencia del vehículo y la palanca del cambio en posición de aparcamiento (Parking). Además, lo instruirá a que apague el vehículo.
 - iii. Además, se le solicitará al conductor que se baje del vehículo, con las debidas precauciones.
 - iv. Se removerá el vehículo de la línea del bloqueo, para no dilatar el mismo.
 - v. Culminado lo anterior, se le podrá requerir al conductor que se someta a pruebas de campo, una prueba preliminar de aliento o Prueba de Campo Estandarizada de Sobriedad (SFST por sus siglas en ingles).¹ Igualmente, se le podrá solicitar pruebas de comportamiento adicionales. (véase anejo I).
2. Cuando la persona se niegue a realizarse la prueba de aliento, la prueba de campo estandarizada de sobriedad, o la extracción de sangre, el agente del orden público solicitará una orden de allanamiento para extraer muestra de sangre siguiendo los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 600, Sección 612, titulada: "Registros y Allanamientos".
3. Cuando el conductor de un vehículo se esté acercando al bloqueo de carreteras y deliberadamente trata de evadir el mismo haciendo maniobras tales como virar, retroceder o desviándose de la carretera, el Supervisor podrá ordenar al MNPPR o agente del orden público que realice la intervención

¹ Conocida en inglés como Standard Field Sobriety Test

según la OG-619. La decisión de intervenir será determinada por la manera de conducir de la persona a modo de ejemplo se establecen las siguientes:

- a. Comportamiento al conducir indicará que las persona esta inhabilitada para conducir.
 - b. Infracciones a la Ley 22-2000, supra, o cualquier otra ley aplicable.
 - c. Si hubiese un rótulo prohibiendo tal acción, el patrullero podrá intervenir sin la necesidad de esperar la autorización del Supervisor.
4. Cuando se ocupe un vehículo para fines de confiscación, el MNPPR cumplirá con el procedimiento establecido en la Orden General Capítulo 300, Sección 309, titulada: "Confiscaciones".
 5. El MNPPR podrá ocupar para fines de investigación un vehículo de motor cuando surjan alguna de las circunstancias establecidas en el Artículo 14 de la Ley 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*.

ALF

D. Puestos en el Bloqueo de Carretera

1. Oficial y/o Supervisor de Mando

El Oficial y/o Supervisor a cargo del bloqueo de carretera será un MNPPR que ostente un rango no menor de sargento. De igual modo, en el caso de los bloqueos de carreteras efectuados por la Policía Municipal el oficial de mando será un Policía Municipal que ostente un rango no menor de Sargento. Este oficial, tendrá la responsabilidad de supervisar los agentes del orden público asignados al bloqueo de carreteras. Además, velará que los servicios y procedimientos sean de conformidad con la política, los procedimientos y guías establecidas, mediante esta Orden General, así como cualquier otra directriz emitida por el Comisionado.

2. Puesto entrada del Bloqueo de Carreteras

El MNPPR designado a esta posición tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- a. El MNPPR que se encuentre dirigiendo el tránsito en la vía pública en la entrada del bloqueo de carreteras tendrá disponible la linterna oficial asignada por el NPPR. Además, tendrá un cono anaranjado reflectivo colocado de frente al tránsito.
- b. Observará los vehículos que se acercan al bloqueo y avisará con anticipación cualquier actividad potencial peligrosa tales como,

conductores Inhabilitados por el uso de alcohol, drogas y/o sustancias controladas.

- c. El MNPPR asignado a este puesto no podrá abandonar el mismo, hasta que sea debidamente relevado. Por lo tanto, notificará al Supervisor para que este designe a otro agente del orden público durante su ausencia.

3. Puesto de Observación

- a. El oficial o Supervisor a cargo del bloqueo asignará a dos (2) MNPPR a este puesto. Estos estarán en vehículos oficiales a ambos extremos del bloqueo de carreteras con el propósito de identificar conductores que traten de evadir el mismo. Los MNPPR asignados a estas funciones deberán estar preparados para realizar persecuciones en vehículos, según autorizados por el supervisor.
- b. El MNPPR que detecte un conductor tratando de evadir de forma que de indicios de que la persona está conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes el bloqueo procederá de conformidad con la Ley 22-2000, supra, y/o cualquier otra ley aplicable.

4. Puesto de Recopilación de Estadísticas

El MNPPR o Policía Auxiliar asignado a documentar las intervenciones del bloqueo de carreteras, recopilará las estadísticas a través del formulario PPR-629.2, titulado: "Recopilación de Estadísticas en el Bloqueo de Carreteras".

5. Técnico del DARF

El Técnico de la DARF asignado al Bloqueo de Carreteras tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- a. Estructurará el perímetro de seguridad del bloqueo de carreteras. Para esto, utilizarán lo siguiente como mínimo:
 - i. Equipo de alumbrado;
 - ii. Conos divisores.
 - iii. Rótulos o señales
- b. Identificar cualquier peligro relacionado con la seguridad que pueda obstruir el bloqueo, incluyendo inclemencias del tiempo.
- c. Velará por cualquier impedimento de seguridad en los carriles, que pueda entorpecer el bloqueo de carreteras.

- d. Removerá, instalará y verificará la calibración del Instrumento Intoxilyzer 9000 o cualquier otro instrumento autorizado por la reglamentación del Departamento de Salud en coordinación con el NPPR, tanto al inicio como al finalizar el bloqueo de carreteras.
- e. Serán responsables por el equipo asignado al bloqueo de carreteras, correspondientes al DARF, (ej.: unidad móvil, generador eléctrico con alumbrado, conos divisores, reductores de velocidad y chalecos reflectores).
- f. Recomendará al Oficial y/o Supervisor del bloqueo, la suspensión del mismo cuando surja algún asunto de seguridad o inclemencias del tiempo.
- g. Establecerán las medidas de seguridad en el bloqueo de carreteras y se asegurarán de que sean cumplidas.

6. Personal de Apoyo

- ALF
- a. Los policías auxiliares podrán ser utilizados en los siguientes puestos:
 - i. Recopilación de Estadísticas.
 - ii. Utilizar fotómetro, si están adiestrados por el NPPR con certificación vigente.
 - b. Comisión de Seguridad en el Tránsito (CST)

Se podrá coordinar con personal de la CST para orientar a la ciudadanía sobre los efectos de alcohol.
 - c. El personal de la División de Drogas, Narcóticos, Control del Vicio y Armas Ilegales del Área Policiaca que corresponda será solicitado previo a realizar el bloqueo, y estará disponible cuando el MNPPR u otro agente del orden público de contacto tuvo motivo fundado sobre posibles violaciones a la Ley 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*.
 - d. La División Investigaciones Vehículos Hurtados del Área policiaca que corresponda será responsable de verificar que la tablilla, marbete y número de identificación impreso por el manufacturero este en cumplimiento con la Ley 8 del 1987, supra.
 - e. El uso del Equipo K-9 durante los bloqueos de carreteras será conforme a las normas establecidas en la OG-612. Disponiéndose que los MNPPR o demás agentes del orden público no podrán utilizar los Equipo K-9 para caminar alrededor de cada vehículo detenido en el bloqueo de carretera.

No obstante, se podrán utilizar para caminar alrededor del vehículo que sea removido fuera de la carretera y el tránsito, cuando el MNPPR identifique que el conductor cometió un delito o una infracción a la Ley 22, supra. En estos casos el uso del equipo K-9 no podrá extenderse más allá del tiempo que tome realizar la investigación adicional.

E. Resultado Plan de Trabajo Bloqueo de Carreteras

1. El Oficial o Supervisor a cargo del bloqueo de carreteras notificará, mediante correo electrónico oficial, a la DARF los resultados del bloqueo de carreteras. Para estos fines utilizará el formulario PPR-629.3.
2. Dicha notificación será realiza a más tardar el próximo día laborable.
3. Cuando se realice el análisis crítico luego de cada Bloqueo, el encargado del plan de trabajo se reunirá con todos los componentes y discutirán los resultados. Documentará cualquier situación que se deba tomar en cuenta en futuros planes de trabajos, adiestramientos, y/o situaciones enfrentadas tales como: experiencias para intervenir con personas en vehículos o motoras, diálogo con personas que no cooperan, seguridad del MNPPR y/o personas intervenidas, entre otros.

ALF

VII. Notificación a Prensa

1. El NPC notificará a la Oficina de Prensa (y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito, en los casos que aplique) sobre la fecha y pueblo en que se efectuará el Bloqueo. No será publicado el lugar exacto donde se efectuará el bloqueo de carretera.
2. La Oficina de Prensa del NPPR, notificará a través de las redes sociales y medios de comunicaciones los pueblos en los que se efectuarán bloqueos de carreteras.
3. Para estos fines utilizará el formulario PPR-629.4, titulado: "Comunicado de Prensa Sobre Bloqueo de Carreteras".

VIII. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. Todo Bloqueo de Carreteras realizado deberá cumplir con los procesos establecidos en esta Orden General y con los criterios de razonabilidad establecidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y Puerto Rico.
2. Se prohíbe utilizar criterios discriminatorios tales como raza, sexo, edad, color de piel, identidad sexual, identidad de género, condición social o económica, y cualquier otro prohibido por ley, para llevar a cabo los Bloqueos de Carreteras.
3. Los bloqueos se llevarán a cabo en el lugar previamente establecido en el informe PPR-629.1. En caso de que las condiciones climáticas no permitan efectuar el bloqueo de manera segura el Oficial y/o Supervisor a cargo podrá mover el bloqueo para el lugar alternativo que se establezca en el formulario PPR-629.1.
4. La SFTS se regirá por el Reglamento 9217, conocido como Reglamento para Administrar la Prueba de Campo Estandarizada de Sobriedad (conocida en Ingles como Standard Field Sobriety Test SFTS). Disponiéndose que solamente los agentes del orden público o funcionario autorizados por Ley certificados por la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento y/o entidad debidamente certificada por la National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA) podrán realizar las Pruebas de Campo Estandarizadas de Sobriedad (SFST).
5. Todo MNPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior del sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General será referido e investigado por la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional a tenor con las normas aplicables.
6. Los MNPPR tendrán la obligación de cumplir con los adiestramientos o los readiestramientos requeridos en esta Orden General. Asimismo, los supervisores se asegurarán del cumplimiento de estas.
7. Los supervisores asegurarán el cumplimiento de esta Orden General, así como de que el personal a su cargo sea debidamente orientado en las reuniones mensuales según dispone la Orden General Capítulo 700, Sección 704, titulada: "Reuniones y Boletines Informativos". Aquel MNPPR que incumpla con cualquier disposición de esta Orden General estará sujeto a sanciones

disciplinarias, posibles cargos criminales y/o acciones civiles, según corresponda.

C. Derogación

1. Esta Orden General deroga la Orden General Núm. 2010-6, titulada: "Normas y Procedimientos Para Efectuar Bloqueo de Carreteras".
2. Esta Orden General deroga cualquier otra Orden, Normas, reglamento interno, comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que entren en conflictos con esta.

D. Cláusula de Separabilidad

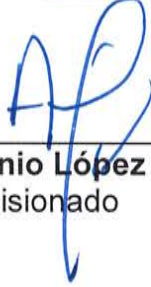
Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma, las cuales continuarán vigentes.

E. Aprobación

Esta Orden General fue aprobada el 21 de diciembre de 2021.

F. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 28 de diciembre de 2021.



Cnel. Antonio López Figueroa
Comisionado